

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 793

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** ANA CECILIA MUÑOZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** INPEC- COJAM  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2014-00407-00

Por Auto No. 680 del 7 de junio de 2016, el despacho acató lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de mayo de 2016, a través de la cual revocó el Auto No. 463 del 2 de mayo de 2016, por medio del cual este despacho sancionó a las entidades demandadas. (fl. 328 Cdno. 2).

En tal virtud, se dio por terminado el trámite incidental y se dispuso el archivo del expediente.

Mediante escrito radicado el 10 de junio de 2016, la agente oficiosa del señor LUIGI DUVAN MUÑOZ MUÑOZ, solicitó que se hagan valer los derechos fundamentales a la salud y la integridad física de su hijo, pues considera que su estado de salud se está deteriorando y que no ha sido llevado a citas médicas. Sostuvo que la cita asignada para el 28 de mayo del corriente año no se cumplió. (fls. 370 a 374 Cdno. 2).

En tal virtud, por auto No. 786 del 17 de junio de 2016, el despacho consideró que era necesario requerir a las entidades demandadas para que informaran la razón por la cual no se cumplió la cita asignada al señor Luigi Duvan Muñoz Muñoz con especialista en ortopedia, asignada para el pasado 28 de mayo del presente año; así como también para que dieran cumplimiento estricto a la orden de tutela contenida en el fallo No. 184 del 31 de octubre de 2014, en el sentido de prestarle al citado señor el servicio de salud requerido para atender su patología, asignándole nueva cita para valoración por especialista en ortopedia, toda vez que en el fallo claramente se ordenó que prestaran al interno el servicio de salud y lo remitieran a las **valoraciones e intervenciones médicas necesarias** que le fueran ordenadas por el médico tratante, lo cual hasta la fecha no ha sido cumplido. (fls. 376 y 377 Cdno. 2).

En respuesta al anterior requerimiento se allegó memorial suscrito por la apoderada especial de Caprecom EICE en Liquidación, en el que aduce la falta de competencia de dicha entidad para prestar el servicio de salud a la población privada de la libertad (fls. 384 a 398 Cdno. 2). Al respecto, es

pertinente aclarar que el requerimiento se efectuó únicamente al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, pues el Tribunal Administrativo del Valle fue enfático en que Caprecom carecía de competencia en estos asuntos.

Mediante escrito obrante a folios 400 y 401 del cuaderno 2, el Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, señaló que si ya fueron autorizados los servicios requeridos por el accionante, es obligación del INPEC realizar todas las gestiones para llevar a cabo la programación y remisión del mismo hasta la institución prestadora de salud, y sobre todo, la verificación de los documentos necesarios para el cumplimiento de la cita médica.

Afirmó que el accionante tiene autorizados los servicios de valoración por medicina especializada – anestesiología- y cirugía reconstructiva múltiple en el Hospital Universitario del Valle, y que dichas autorizaciones fueron enviadas al establecimiento carcelario de Jamundí al correo [sanidad.cojamundi@inpec.gov.co](mailto:sanidad.cojamundi@inpec.gov.co), por ser ellos los encargados de solicitar las correspondientes citas, de acuerdo con el Manual Técnico Administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC. En tal virtud, solicitó declarar que el Consorcio no ha incurrido en desacato del fallo de tutela.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que al accionante se le ha venido prestando el servicio médico que ha requerido, de lo cual dan cuenta los distintos servicios que le han sido autorizados, sin embargo, se advierte que la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a la sentencia de tutela No. 184 del 31 de octubre de 2014, puesto que al interno Luigi Duván Muñoz Muñoz no se le cumplió la cita médica asignada con especialista en ortopedia para el pasado 28 de mayo del presente año, razón por la cual, se abrirá una vez más el incidente de desacato en contra de dichas entidades y se les requerirá el cumplimiento perentorio del fallo de tutela.

En consecuencia se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** Incidente de Desacato contra el señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, por incumplimiento actual de la Sentencia de tutela No. 184 del 31 de octubre de 2014.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO

FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que dentro del término de tres (3) días informen al despacho la razón por la que no se cumplió la cita asignada al señor Luigi Duvan Muñoz Muñoz con especialista en ortopedia para el pasado 28 de mayo del presente año; del mismo modo, se les REQUIERE el cumplimiento estricto de la orden de tutela contenida en el fallo No. 184 del 31 de octubre de 2014, en el sentido de prestarle al citado señor el servicio de salud requerido para atender su patología, asignándole nueva cita para valoración con especialista en ortopedia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 JUNIO 2016 a las 8 a.m.

**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 795

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00238-00  
ACTOR: HENRY CLAVIJO CORTÉS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

El señor HENRY CLAVIJO CORTÉS a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 168788 del 09 de junio de 2015; GNR 287652 del 21 de septiembre de 2015 y VPB 76070 de diciembre 23 de 2015, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, dispone:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo al contenido del escrito de la demanda que obra en el expediente, en el presente caso se observa que el último lugar donde el señor HENRY CLAVIJO CORTÉS prestó los servicios fue en la Rama Judicial como Juez de Familia en la ciudad de Buenaventura Valle<sup>1</sup>.

En este sentido y teniendo en cuenta el último lugar donde el señor CLAVIJO CORTÉS prestó sus servicios y a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d)

<sup>1</sup> Ver folios 41 y 52 del expediente.

del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", es procedente remitir el expediente por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura - Valle.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

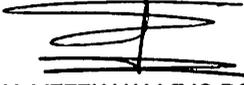
**REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle (Reparto), la demanda interpuesta por el señor HENRY CLAVIJO CORTÉS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>72</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> <b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJÁS</b> Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 823

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00157-00  
DEMANDANTE: CAROLINA LÓPEZ SANCHEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

*“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)” (Subrayado del despacho).

Acorde con lo anterior y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, siendo éste un requisito sine qua non cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente asunto, siempre que éstas sean conciliables.

En el presente caso, se pretende la nulidad del oficio del 15 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, por medio del cual se negó el reintegro laboral a la actora, asunto claramente conciliable en la medida que las pretensiones perseguidas son de naturaleza particular y contenido económico, sobre las cuales es posible llegar a un acuerdo, como quiera que lo que se pretende es el reintegro a la Rama Judicial al grado y cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior categoría, así como el reconocimiento y pago de los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

Por la razón expuesta y con la finalidad de evitar fallos inhibitorios, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora aporte el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial

<sup>1</sup> Ver folio 60.

respecto a la demandante, tal como lo dispone el artículo 161-1 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda interpuesta.

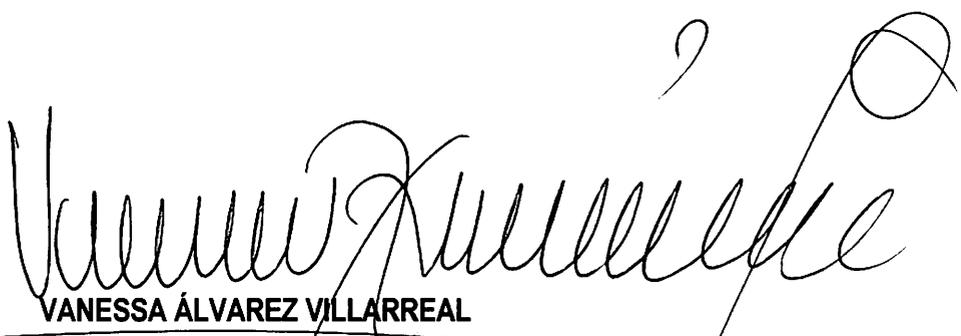
Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora CAROLINA LÓPEZ SANCHEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
CERTIFICO: En estado No. <u>72</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>28 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.

<b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b>
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de junio de 2016.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 681

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-0049-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA LLANOS URIBE Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual confirmó la Sentencia No. 39 del 16 de marzo de 2016, proferida por éste Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

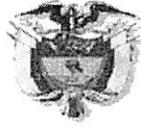
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28/06/2016, a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Interlocutorio No. 822**

<b>PROCESO No.</b>	76001-33-33-012-2014-00270-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>ACCIONANTE:</b>	BEATRIZ EUGENIA ROSERO Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito al que se refiere el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, así:

El día 16 de julio de 2014, la señora BEATRIZ EUGENIA ROSERO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante Auto Interlocutorio No. 449 del 07 de mayo de 2015, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora consignar por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00), dentro de los diez (10) siguientes a su notificación, según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 08 de mayo de 2015.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que la parte demandante no consignó los gastos ordinarios del proceso, dentro del término señalado, el Despacho por auto de sustanciación del 16 de febrero de 2016, requirió a la parte actora para que en el término de los 15 siguientes a la notificación de esa providencia, acreditara el depósito de la suma señalada correspondiente a los gastos del proceso, sin que a la fecha se haya presentado constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, configurándose así la hipótesis jurídica consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

***“ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva***

a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

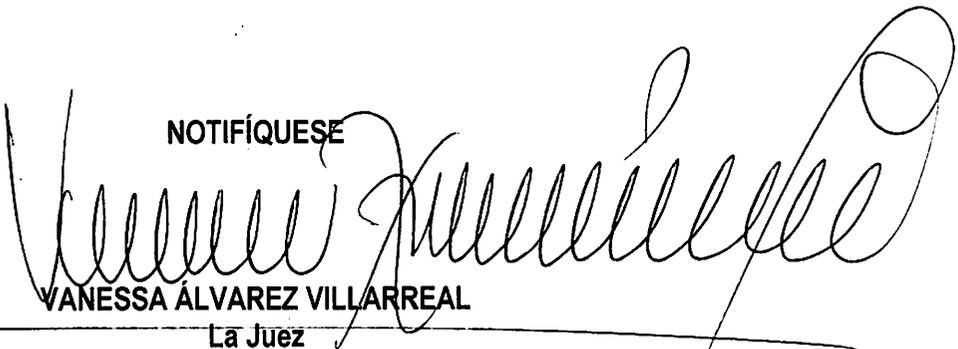
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Conforme a la anterior disposición y toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. **DECLÁRASE** la terminación del proceso promovido por la señora BEATRIZ EUGENIA ROSERO Y OTROS, a través de apoderado Judicial en contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.
2. **ARCHIVASE** la presente actuación.
3. **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

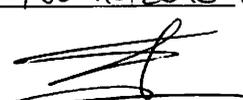
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 JUNIO 2016 a las 8 a.m.

  
EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

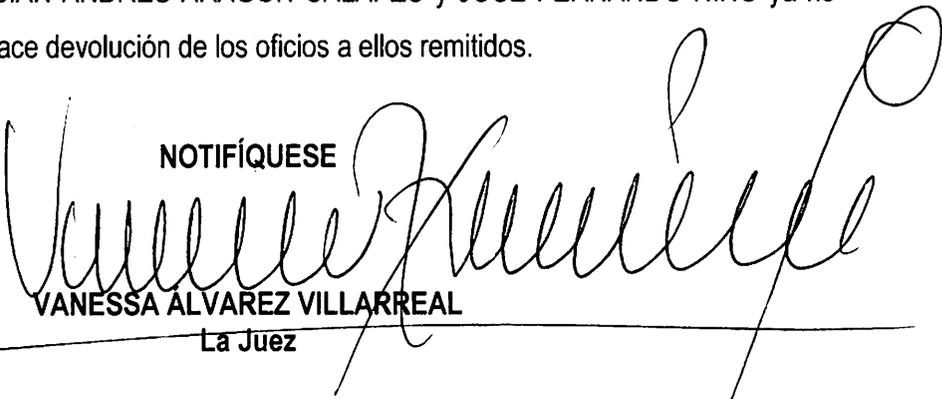
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 584

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00001-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA TROCHEZ DAGUA Y OTROS  
ACCIONADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ

**PONGASE** en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folio 109 a 111 del cuaderno principal, por medio del cual el Jefe del de Recurso Humano del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, informa que los señores FABIAN ANDRES ARAGON CALAPZU y JOSÉ FERNANDO NIÑO ya no laboran en dicha entidad y hace devolución de los oficios a ellos remitidos.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28/JUNIO/2016** a las 8 a.m.

  
**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

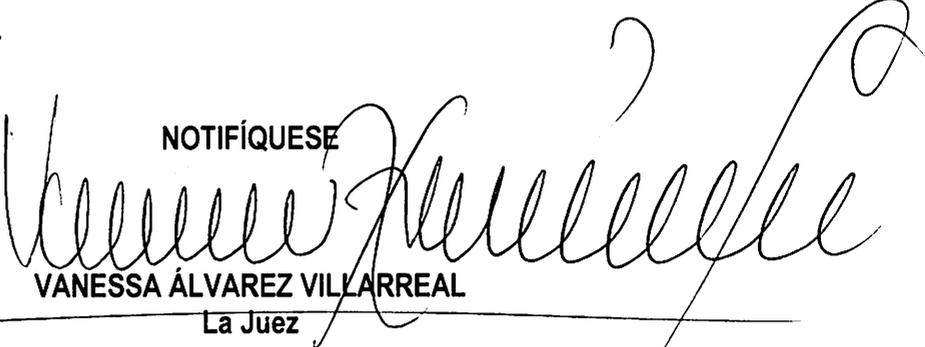
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 585

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: JORGE MICOLTA OBANDO Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL

**PONGASE** en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folio 136 del cuaderno principal, por medio del cual el Perito Cirujano Plástico Dr. CARLOS ALBERTO RIOS GARCÍA, solicita realizar una valoración física al señor JORGE LEONARDO MICOLTA a fin de rendir la experticia a él encomendada.

NOTIFÍQUESE

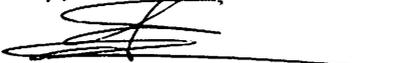
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28/JUNIO/2016** a las 8 a.m.

  
**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 808

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00279-00  
ACCIONANTE: MIRIAM AMPARO CUERO.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

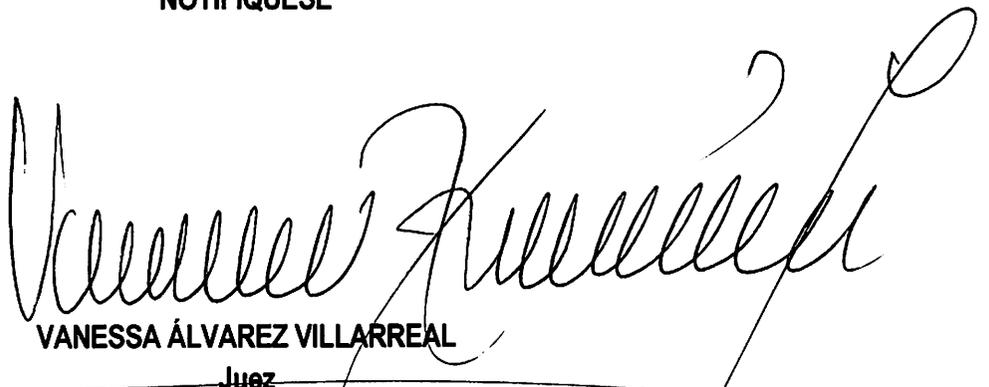
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MIRIAM AMPARO CUERO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora MIRIAM AMPARO CUERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.562.930, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora MIRIAM AMPARO CUERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.562.930, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALL  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 72  
De 28/JUNIO/2016

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 807

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00243-00  
ACCIONANTE: NORALBA MEZU PEÑA.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora NORALBA MEZU PEÑA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora NORALBA MEZU PEÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.525.524, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora NORALBA MEZU PEÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.525.524, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 72

no. 28/JUNIO/2016



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 806

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00239-00  
ACCIONANTE: ANA YIBI GONZÁLEZ VILLEGAS.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora ANA YIBI GONZÁLEZ VILLEGAS a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora ANA YIBI GONZÁLEZ VILLEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.540.224, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora ANA YIBI GONZÁLEZ VILLEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.540.224, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

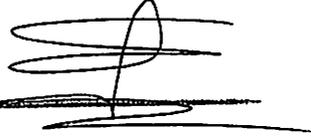
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado Nro. 72

De: 28 JUNIO 2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above a horizontal line.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 805

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00240-00  
ACCIONANTE: ROSANA MUÑOZ MAMBUSCAY.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora ROSANA MUÑOZ MAMBUSCAY a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora ROSANA MUÑOZ MAMBUSCAY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.483.995 de Yumbo (V), para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora ROSANA MUÑOZ MAMBUSCAY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.483.995 de Yumbo (V), para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 72  
De 28/10/2016

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 810

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00281-00  
ACCIONANTE: ORFA MARY VALENCIA CARABALI.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

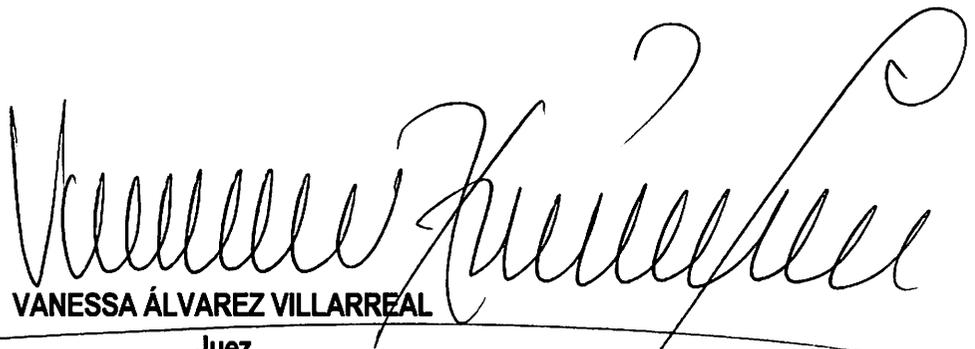
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora ORFA MARY VALENCIA CARABALI a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora ORFA MARY VALENCIA CARABALI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.273.981, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora ORFA MARY VALENCIA CARABALI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.273.981, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

UNIDAD DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 72

De 28 JUNIO 2016

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 809

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00280-00  
ACCIONANTE: AURA ROSA PAREJA MUÑOZ.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

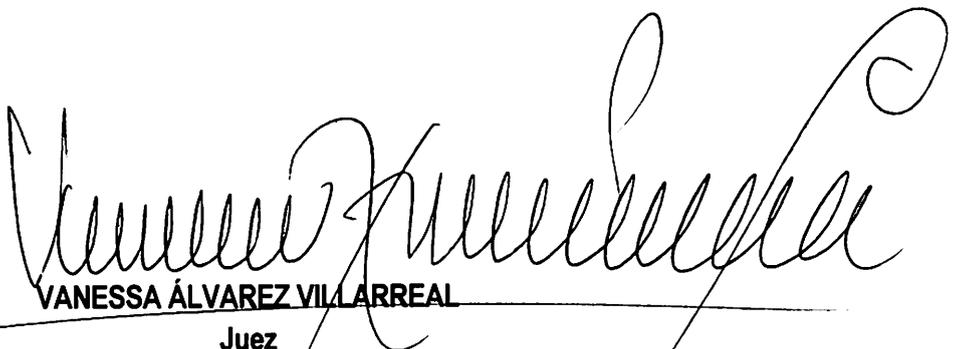
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora AURA ROSA PAREJA MUÑOZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora AURA ROSA PAREJA MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.738.653, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora AURA ROSA PAREJA MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.738.653, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

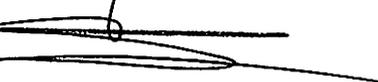
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

JUZGADO DE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 72

De 28/01/2016

Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 814

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00203-00  
DEMANDANTE: HENRY RIASCOS CABEZAS Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El señor LUIS HENRY RIASCOS CABEZAS y OTROS, a través de apoderada judicial demandan en ejercicio del medio de control de Reparación directa a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL y RAMA JUDICIAL para que se les declare responsables por los perjuicios causados con motivo de la privación de la libertad que fue objeto el señor LUIS HENRY RIASCOS CABEZAS.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

*“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)” (Subrayado del despacho).*

Acorde con lo anterior y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial<sup>1</sup> respecto al demandante EDGAR AUGUSTO RIASCOS CABEZAS identificado con cedula de ciudadanía N° 16.643.370 de Cali, siendo éste un requisito sine qua non cuando se formulen pretensiones de Reparación Directa, como en el presente asunto, siempre que éstas sean conciliables.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora aporte el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial respecto al demandante ya citado, tal como lo

<sup>1</sup> Ver folio 136.

dispone el artículo 161-1 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda respecto al señor EDGAR AUGUSTO RIASCOS CABEZAS.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor HENRY RIASCOS CABEZAS Y OTROS a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL Y RAMA JUDICIAL.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p align="center"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>72</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> <b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b></p> <p align="center"><b>Secretaria</b></p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 818

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00242-00  
ACCIONANTE: MARÍA TERESA SANDOVAL MERA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, la señora MARÍA TERESA SANDOVAL MERA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con la finalidad de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nos. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...*”

De otra parte, el artículo 157 *ibidem* preceptúa:

*“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la*

*cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.  
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”*

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”<sup>1</sup> indica que corresponde al valor de \$ 108.293.109,4412, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

Por otro parte, el Despacho oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora MARÍA TERESA SANDOVAL MERA , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.275.414, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora MARÍA TERESA SANDOVAL MERA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

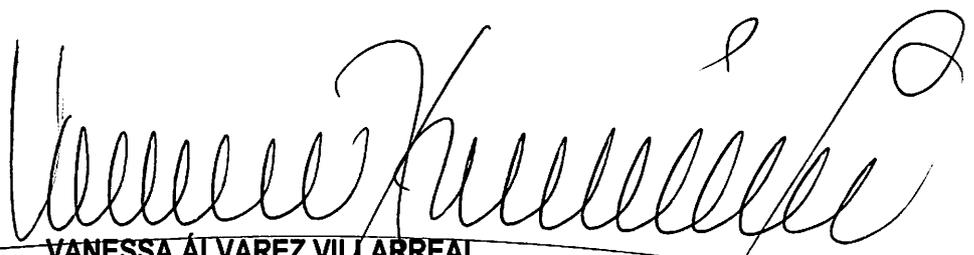
**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

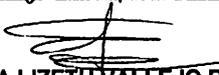
---

<sup>1</sup> Ver folio 18.

3.- OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora MARÍA TERESA SANDOVAL MERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.275.414.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>72</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28/10/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> <b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b> Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 817

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00278-00  
ACCIONANTE: NORALBA RIVERA CAMACHO  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, la señora NORALBA RIVERA CAMACHO presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con la finalidad de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nos. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)  
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia>  
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la

*cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.  
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”*

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”<sup>1</sup> indica que corresponde al valor de \$ 108.293.109,4412, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

Por otro parte, el Despacho oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora NORALBA RIVERA CAMACHO , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.701.684, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora NORALBA RIVERA CAMACHO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

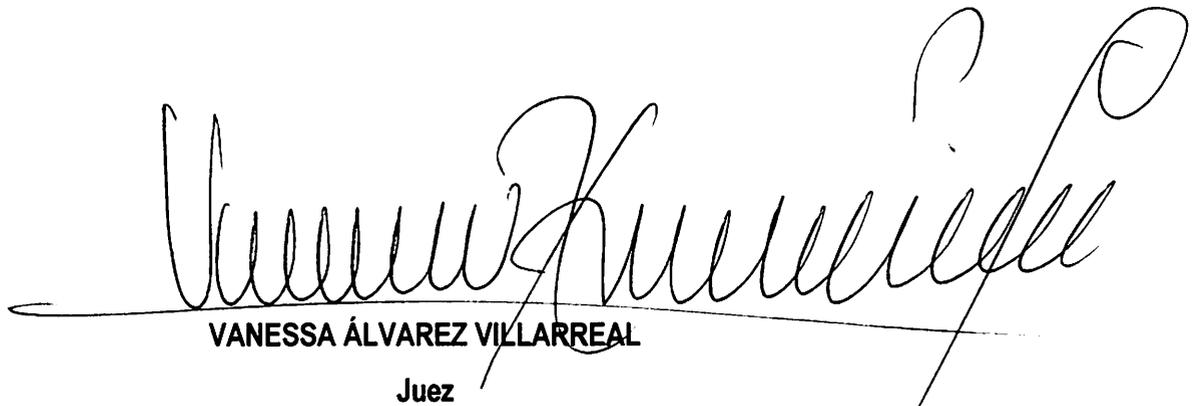
**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

---

<sup>1</sup> Ver folio 18.

3.- **OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora NORALBA RIVERA CAMACHO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.701.684.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>72</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 JUN 19 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> <b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b> Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 816

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00260-00  
ACCIONANTE: MARTHA INÉS ÁLVAREZ FRANCO  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ FRANCO presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con la finalidad de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nos. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...)  
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia>  
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la

*cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”*

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”<sup>1</sup> indica que corresponde al valor de \$ 108.293.109,4412, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

Por otro parte, el Despacho oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ FRANCO , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.739.944, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ FRANCO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTEMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

---

<sup>1</sup> Ver folio 18.

3.- OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ FRANCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.739.944.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>72</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> <b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 819

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00057-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** BEIMAR ANDRÉS ÁNGULO SARRIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDI, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNID E.S.E., ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S. Y FABILU LTDA.

Mediante auto del 12 de abril de 2016 (fls. 109 a 111), se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en la demanda, referente a otorgar un nuevo poder conferido por el señor GERSON ALEXIS MURILLO y por los demás demandantes enlistados a folios 92 y 93 que reuniera los requisitos legales conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

Al respecto, a través de memorial<sup>1</sup> el profesional del derecho presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio manifestando las razones por las cuales consideraba no le asistía la obligación de subsanar la demanda, el cual fue decidido mediante auto del 11 de mayo de 2016<sup>2</sup>, en el sentido de no reponer el auto recurrido.

Conforme lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación visible a folios 130 a 156, no obstante, no fue allegado el poder otorgado por el señor LUIS OTONIEL GIRALDO MARTINEZ como quiera que el apoderado judicial indica que falleció, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda respecto al señor **LUIS OTONIEL GIRALDO MARTINEZ**.

Ahora bien, como quiera que la demanda presentada por las señoras **ALBA LILIA MURILLO TALAGA, VIRGELINA GIRALDO DE GIRALDO, ARACELY GIRALDO DE CALDERON, MARIA DORIS GIRALDO GIRALDO, CARMEN PATRICIA HERNANDEZ TALAGA**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHORELN SANTIAGO HERNANDEZ TALAGA**, y los señores **OVER LIBANIEL HERNANDEZ TALAGA, GERSON ALEXIS MURILLO TALAGA, ANTONIO JOSE GIRALDO GIRALDO, LUIS GONZALO GIRALDO GIRALDO, y URIEL GIRALDO GIRALDO**

---

<sup>1</sup> Ver folio 113 a 114.

<sup>2</sup> Folios 122 a 128.

reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 ejusdem se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa instaurada solo respecto al señor **LUIS OTONIEL GIRALDO MARTINEZ** en contra de la **RED DE SALUD SUR ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA – H.U.V.**, por las razones antes expuestas.

**2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras **ALBA LILIA MURILLO TALAGA, VIRGELINA GIRALDO DE GIRALDO, ARACELY GIRALDO DE CALDERON, MARIA DORIS GIRALDO GIRALDO, CARMEN PATRICIA HERNANDEZ TALAGA**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHORELN SANTIAGO HERNANDEZ TALAGA**, y los señores **OVER LIBANIEL HERNANDEZ TALAGA, GERSON ALEXIS MURILLO TALAGA, ANTONIO JOSE GIRALDO GIRALDO, LUIS GONZALO GIRALDO GIRALDO, y URIEL GIRALDO GIRALDO**, en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDI, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNID E.S.E., ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S. Y FABILU LTDA.**

**3. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE JAMUNDI, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNID E.S.E., ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S. Y FABILU LTDA**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas MUNICIPIO DE JAMUNDI, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNID E.S.E., EMSSANAR E.S.S. Y FABILU LTDA y, **b)** al Ministerio Público y, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas MUNICIPIO DE JAMUNDI, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNID E.S.E., ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S. Y FABILU LTDA por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor BEIMAR ANDRÉS ÁNGULO SARRIA, identificado con la C.C. No. 1.059.043.463 de López (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 229.736 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 131 a 150 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 72

De 28/01/2016

Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 804

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00092-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** LUIS DIEGO FIGUEROA RESTREPO.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS DIEGO FIGUEROA RESTREPO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
  - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>72</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 803

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00099-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la Señora **LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
  - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>72</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 802

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2016-00102-00.  
**ACTOR:** GLORIA ESPERANZA GOYES RAMIREZ.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora GLORIA ESPERANZA GOYES RAMIREZ a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015<sup>1</sup>, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria.

El Despacho mediante auto N°. 336 del 14 de abril de 2016 inadmitió la demanda para que la parte actora estimara razonadamente la cuantía dando aplicación a los artículos 157 y 162 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, ofició al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios del actor con el fin de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

En escrito visible a folio 35, el profesional del derecho subsanó la demanda en los términos requeridos, advirtiendo el Despacho que la competencia en razón a la cuantía corresponde a los Jueces Administrativos de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 *ibidem*<sup>2</sup>.

Posteriormente, mediante oficio 083.3 SAD del 29 de abril de 2016<sup>3</sup>, la profesional Universitaria - Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca indicó que el actor "*SE ENCUENTRA EN LA PLANTA ACTIVA. ESTÁ PRESTANDO SUS SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ (Valle)*".

<sup>1</sup> Ver folio 5 a 15.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>3</sup> Ver folio 38.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**"Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, el lugar donde presta los servicios la señora GLORIA ESPERANZA GOYES RAMIREZ es en Municipio de Guacarí (V).

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora GLORIA ESPERANZA GOYES RAMIREZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

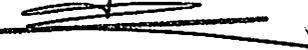
**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<sup>4</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por Estado No. 72  
De 28 JUNIO 2016

Secretario,   


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 801

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00106-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** GASPAR SINISTERRA BANGUERA.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **GASPAR SINISTERRA BANGUERA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
  - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>32</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 de junio de 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 800**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00104-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** PEDRO ANTONIO GIRALDO DÍAZ.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **PEDRO ANTONIO GIRALDO DÍAZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
  - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>72</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 799

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00089-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** JUAN MANUEL ÁNGULO VICUÑA.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN MANUEL ÁNGULO VICUÑA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
  - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

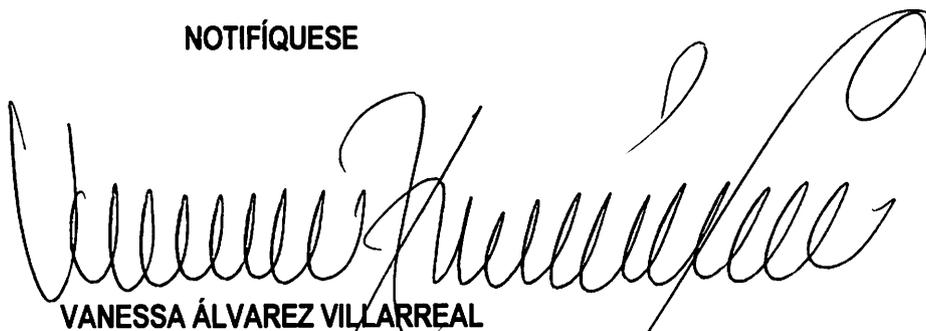
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

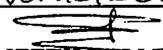
7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>32</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28/JUNIO/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> <b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 796

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00250-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** JESÚS ARCADIO OROZCO FERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem se*;

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **JESÚS ARCADIO OROZCO FERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a las entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**; a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia NACIONAL de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

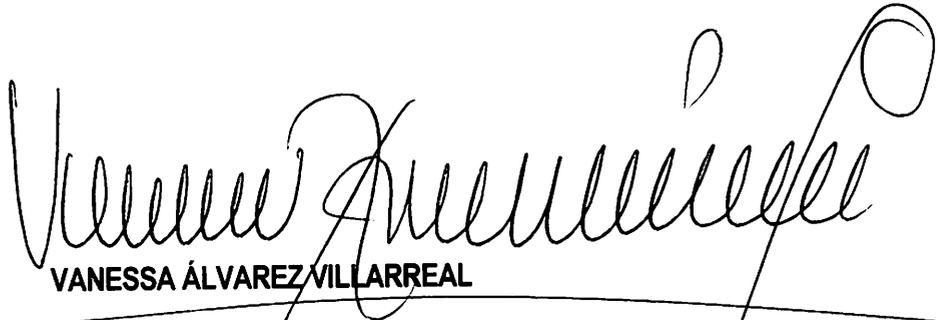
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2016 a las 8 a.m.



**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 798**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00088-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** SIGIFREDO GUEVARA ORTEGA.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el Señor **SIGIFREDO GUEVARA ORTEGA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
  - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

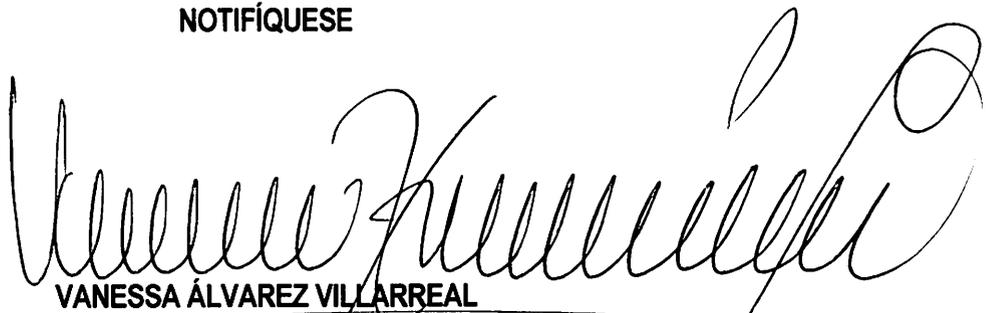
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

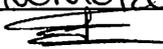
7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>72</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> <b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b> Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 813

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00277-00  
ACCIONANTE: JORGE MILTON PUETATE RINCÓN.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

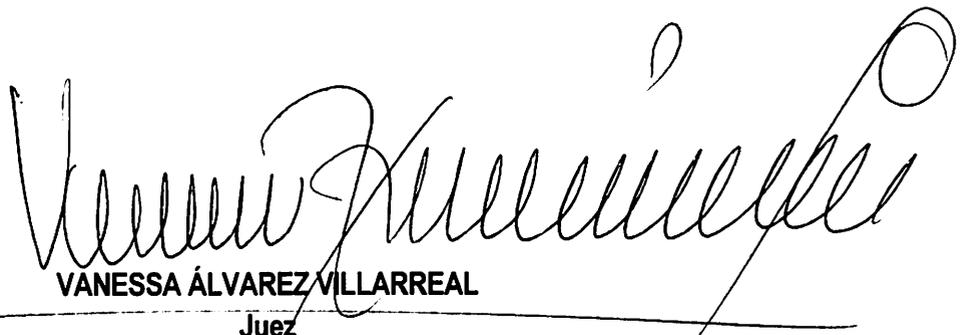
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JORGE MILTON PUETATE RINCÓN a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor JORGE MILTON PUETATE RINCÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.771.732, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

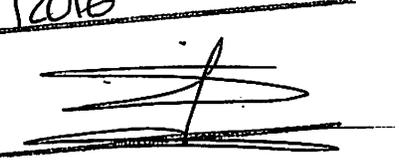
**DISPONE**

**OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor JORGE MILTON PUETATE RINCÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.771.732, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por Estado No. 72  
De 28/NOVIO/2016

Secretario, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 811

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00282-00  
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

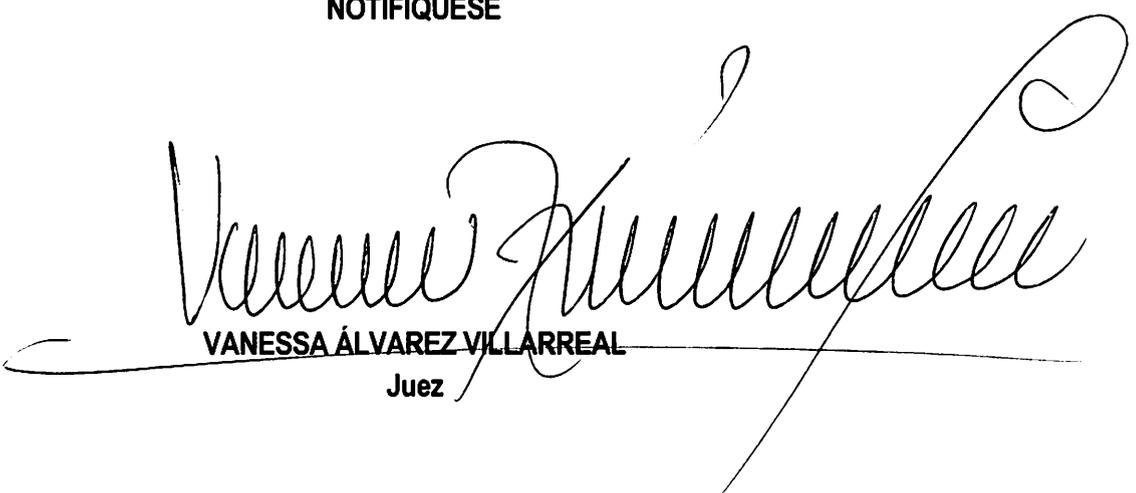
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARÍA GLADYS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora MARÍA GLADYS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.543.201, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora MARÍA GLADYS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.543.201, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**



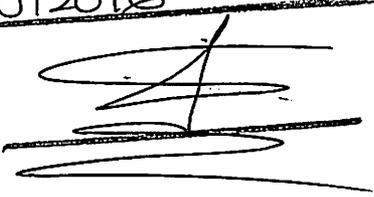
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUICADO BO DE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 72  
De 28/JUNIO/2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 812

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00283-00  
ACCIONANTE: LUZ ADIELA RESTREPO ZAPATA.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora LUZ ADIELA RESTREPO ZAPATA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora LUZ ADIELA RESTREPO ZAPATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 42.062.109, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora LUZ ADIELA RESTREPO ZAPATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 42.062.109, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

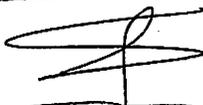
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

JUICADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 72

De 28 JUNIO 2016

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 797

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00249-00  
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES URBANO ÑAÑEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos dieciséis (2016).

A través de apoderada judicial, la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES URBANO ÑAÑEZ Y OTROS presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC., a fin de que le sean resarcidos los perjuicios causados como consecuencia del fallecimiento del señor HELMER OSWALDO FAJARDO RIAÑOS el día 13 de agosto de 2014.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.  
(...)”*

El artículo 54 de la Ley 1564 de 2012 precisa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en*

*desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio”.*

Conforme a la anterior disposición se concluye que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso y que las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes.

En el presente caso, se observa en el libelo que la señora ELBA LUZ FAJARDO RIAÑOS actúa en nombre propio y en representación de la menor NIKOL ANDREA ZAMORA FAJARDO, no obstante, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 28 otorgado por la demandante no fue conferido en representación de su hija, por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue el poder especificando claramente las demandantes, conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue el poder conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

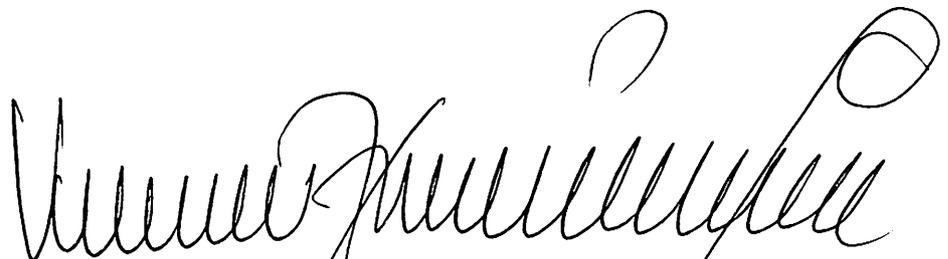
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES URBANO ÑAÑEZ Y OTROS** a través de apoderada judicial contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

**2.- CONCEDER** un término de **DIEZ (10) días** a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

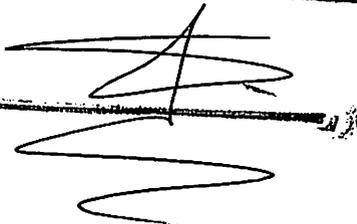
Juez

JUZGADO DOCTRINARIO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 72

De 28 JUNIO 2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned over the line for the Secretary's name.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 815

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00112-00  
DEMANDANTE: JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 617 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>, por medio del cual se inadmitió la demanda instaurada por el señor JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto a la procedencia del recurso de apelación de autos dictados por el juez, lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

<sup>1</sup> Visto a folios 275 y 276.

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Por su parte, el artículo 242 ibídem, establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

*“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Conforme a las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda no es encuentra enlistado dentro de las providencias establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A. susceptibles de recurso de apelación, es claro que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente, y al ser presentado dentro del término para ello<sup>2</sup>, procede el Despacho a resolver el mismo.

A través de apoderada judicial, el señor JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 422-024-0173 SAD 683575 del 18 de enero de 2013 *“Por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima por servicios”*.

Mediante auto N° 617 del 24 de mayo de 2016, la demanda fue inadmitida y se le concedió un término de (10) diez días a la parte actora para que subsanara la demanda allegando los poderes conferidos por los demandantes enlistados a folios 93 y 94 del expediente, con las formalidades prescritas en el artículo 74 del C.G.P.

En el término de ejecutoria de autos, la profesional del derecho de la parte demandante presentó recurso de reposición<sup>3</sup> indicando como argumento principal que la representante legal de la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., le otorgó poder con capacidad jurídica y legal para actuar dentro del proceso como apoderada de los demandantes enlistados a folios 95 y 96, como quiera que los mismos mediante los contratos de mandato suscritos con la sociedad, facultaron de manera expresa a la Dra. ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, específicamente en la cláusula cuarta a *“otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato”*, como quiera que lo solicitado por el Despacho desconoce las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales respecto del contrato de mandato.

---

<sup>2</sup> Artículo 318 del C.G.P.

<sup>3</sup> Ver folio 278 a 280.

Para argumentar su recurso cita providencia del Consejo de Estado respecto al contrato de mandato.

Conforme a los argumentos de la recurrente y al pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>4</sup> es claro entonces que el contrato de mandato se configura cuando una persona denominada mandante entrega o confía a otra llamada mandataria la gestión de uno o varios negocios, y que la razón de ser del mandato lo constituye precisamente la representación del mandatario en cabeza del mandante.

No obstante, y si bien le asiste razón a la recurrente respecto al contrato de mandato, la demanda no podrá ser admitida por las razones que pasan a exponerse:

Se observa, que la parte demandante adicionó la demanda en escrito obrante a folios 93 a 274 respecto a los demandantes, no obstante, a folio 1 del expediente el poder otorgado por la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., Dra. ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL a la profesional del derecho<sup>5</sup>, sólo fue conferido para incoar demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en representación del señor JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ, y no para los 58 demandantes restantes relacionados a folios 95 y 96, presentándose una clara anomalía entre el poder y la adición de la demanda el cual debe ser corregido otorgando en debida forma un nuevo poder que reúna los requisitos de ley<sup>6</sup> indicando claramente las partes demandantes.

Finalmente, no obra en los anexos de la demanda el contrato de mandato profesional conferido por el actor JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ a la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. a fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en este sentido deberá aportarse.

En consecuencia y en vista de que la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda y la adición de la misma conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Radicación número 25000-23-26-000-1996-02923. C.P. Ramiro Saavedra Becerra cuatro (04) de diciembre de dos mil ocho (2008).

<sup>5</sup> Ver folio 1.

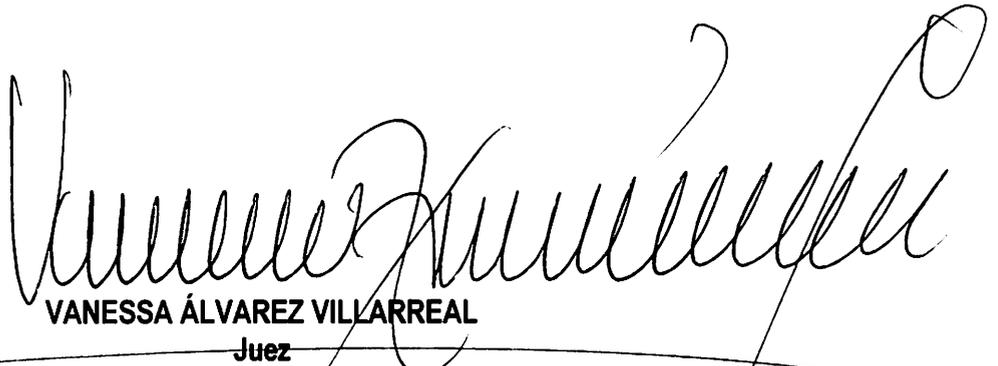
<sup>6</sup> El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 sobre los poderes dispone:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

**RESUELVE:**

- 1.- **NO REPONER** el auto 617 del 24 de mayo de 2016, por las razones expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>72</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> <b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b> Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación No. 574**

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00260-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: JEAN PIERRE CAMACHO DACHIARDI Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*(...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

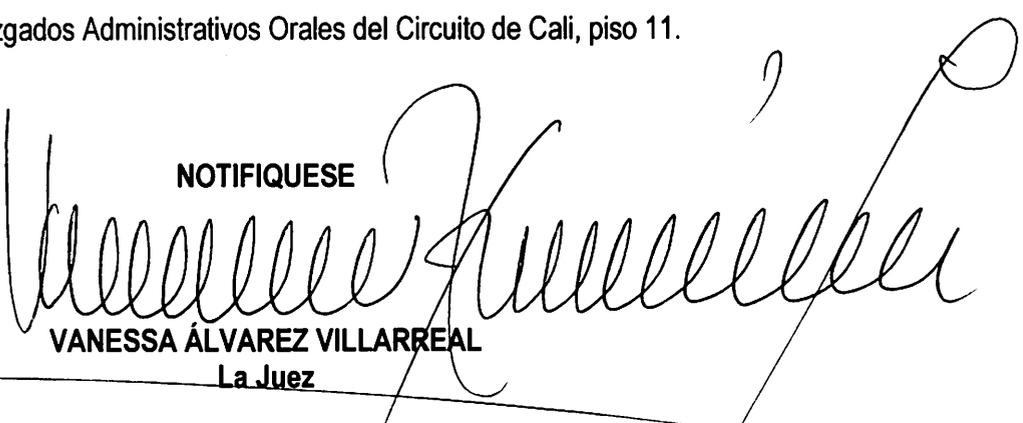
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 053 del 18 de abril de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **15 DE JULIO DE 2016** a las 09:30 a.m., en la sala de audiencias No. 5, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DE CE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
MOTIVO DE RECURSO

El auto anterior se notifica por auto no ilo. 72

De 29 JUNIO 2016

Secretario \_\_\_\_\_